

ALCANCES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LOS PUEBLOS AFROMEXICANOS

Xalapa, Veracruz, 16 de agosto de 2019.

Lic. Román Gutiérrez Olivares.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Adición del apartado C al artículo 2º de la Constitución Federal, en materia del reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Afromexicanas

•Publicada en edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de agosto de 2019.

•Decreto:

Artículo Único.- Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- (...)

A. (...)

B. (...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Pueblos y Comunidades Afromexicanas

¿Quiénes son los miembros de los pueblos y comunidades afromexicanas?

- Personas mexicanas descendientes de pueblos originarios de África que fueron desplazados forzosamente de los lugares que habitaban hacia el territorio de continente americano.
- Conservan instituciones, características, aspiraciones y formas de vida, así como rasgos de identidad cultural propios, diferenciables de otros grupos humanos en el país, producto de su devenir histórico.
- Sus orígenes se remontan a la llegada de personas provenientes del continente africano principalmente en los siglos XVI y XVII, con motivo del trabajo esclavo, a la Nueva España y otras colonias europeas en América.

Similitudes entre indígenas y afromexicanos

- Tanto las personas, pueblos y comunidades indígenas como las afromexicanas comparten continuidad histórica y conservan todo o parte de sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales que les dan una identidad propia y distinguida de otros grupos humanos.
- Ambos pueblos residieron dentro de la extensión territorial que ocupa México en nuestros tiempos desde antes del establecimiento del Estado como lo conocemos actualmente; **son equiparables**.

¿Cuál es la diferencia entre personas indígenas y afromexicanas?

- Difieren en el **lugar de origen**, de donde provienen sus rasgos identitarios.
- Se consideran indígenas a aquéllos descendientes de los pueblos que habitaban en el territorio actual de la Nación mexicana durante el proceso de colonización.
- Son afromexicanos aquéllos descendientes de pueblos africanos que llegaron al actual territorio mexicano durante el período de colonización.

Protección Internacional de Pueblos y Comunidades equiparables a Indígenas

• **Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

- Ratificado por el Estado mexicano el 5 de septiembre de 1990.
- Su numeral 1, inciso a), menciona que son sujetos de protección del tratado los pueblos tribales que cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, diferenciándolos de los indígenas.

COIDH - Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname.

•Sentencia emitida el 28 de noviembre de 2007.

El pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan; sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam. Se encuentra organizado en doce clanes de linaje materno.

Su estructura social es diferente a la de otros sectores de la sociedad en tanto el pueblo Saramaka está organizado en clanes de linaje materno; además, se rigen por sus propias costumbres y tradiciones (de forma parcial).

Cada clan reconoce a la autoridad política de varios líderes locales.

Su cultura es muy parecida a aquella de los pueblos tribales ya que integrantes del pueblo Saramaka mantienen una fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente.

Se considera a la tierra, además de una fuente de subsistencia, como una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de sus miembros.

Antecedentes del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Protección a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

- Acuerdos de San Andrés Larráinzar (1996).
- Reforma constitucional de 14 de agosto de 2001 (artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115).
 - Prohibición de discriminación, particularmente por origen étnico y nacional.
 - Reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas.
 - Establecimiento de un apartado que contiene un catálogo de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
 - Inclusión de un apartado con obligaciones específicas de la Federación, entidades federativas y municipios para garantizar el respeto y la protección de los derechos de los grupos indígenas.

Aspectos actuales sobre los Pueblos y Comunidades Afromexicanas (1)

****Estudio Especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015.***

•La población afrodescendiente reside principalmente en 8 estados del país: México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Cd. de México, Nuevo León, Jalisco y Baja California Sur. Mayor presencia e importancia en Guerrero, Oaxaca y Veracruz.

•Mayoría de afrodescendientes reivindican una categoría social basada en las características fenotípicas de las personas y señalan que ellas contribuyen significativamente a la discriminación y las inequidades socioeconómicas; al mismo tiempo que también reivindican el reconocimiento a una identidad cultural.

•Cuentan con prácticas médicas propias, sistema propio de aprovechamiento de los recursos naturales, sistema de parentesco propio en donde impera la matrifocalidad, diferencias lingüísticas, derecho consuetudinario propio, sistema ritual propio de las comunidades y patrimonio tecnológico propio.

Aspectos actuales sobre los Pueblos y Comunidades Afromexicanas (2)

****Derechos que demandan los pueblos y comunidades afromexicanas.***

- La preservación de su identidad, sus tradiciones, costumbres, conocimientos y todos los elementos que contribuyan a fortalecer y desarrollar su cultura y su patrimonio cultural material e inmaterial.
- La protección y promoción de la diversidad de sus expresiones culturales, y de sus actividades, bienes y servicios culturales.
- No ser víctima de racismo ni discriminación racial.
- La protección y aprovechamiento sustentable de su hábitat, tierras, territorios y recursos naturales. Al acceso a las concesiones de la franja costera aledañas a sus asentamientos.
- Participar en las decisiones de los aspectos sociales, culturales, económicos, de desarrollo y políticos que les afecten.
- La protección, preservación, difusión y promoción de sus aportaciones artísticas, históricas y culturales a la conformación del Estado mexicano, principalmente en los programas de educación básica y en los medios de comunicación.
- El acceso prioritario a los programas sociales que les beneficien.
- Participar en la conservación, protección, explotación y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales y del medio ambiente, de las playas, de la alta mar y del fondo de los mares.

Aspectos actuales sobre los Pueblos y Comunidades Afromexicanas (3)

**Razones para el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.*

- Exclusión, racismo y discriminación, lo que implica que **no están presentes explícitamente** en ámbitos tales como el de las políticas sociales, en la legislación y hasta hace muy poco tiempo en la producción estadística, con lo cual se da lugar a una **invisibilización** que es una de las peores formas de discriminación hacia un pueblo.
- Las poblaciones afromexicanas no existen para gran parte de la sociedad mexicana ni dentro de la estructura jurídica del Estado mexicano, y por ello actualmente demandan ser socialmente visibilizadas y ser legalmente reconocidas, como un camino para satisfacer sus requerimientos culturales y socioeconómicos.
- Existencia de hecho como “equiparables” no ha tenido efectos jurídicos en su relación en la cultura nacional, lo cual provoca desigualdad socioeconómica y marginalidad; de reconocerse, se facilitaría su sobrevivencia y desarrollo con pertinencia cultural.
- Al no tener reconocimiento explícito como parte de los cimientos de la Nación, se limitan sus derechos específicos y su inclusión explícita dentro de políticas públicas.

Reconocimiento de las comunidades afromexicanas en el orden jurídico nacional previo a la reforma constitucional de 2019

1. Guerrero.

- Reconocimiento en la Constitución de la entidad federativa.
- Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

2. Veracruz.

- Reconocimiento en la Constitución local; protección y conservación del patrimonio cultural y natural de las personas afrodescendientes mediante políticas pertinentes.

3. Ciudad de México.

- Reconocimiento en la Carta de Derechos de la Constitución local.

4. Federación.

- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Proceso legislativo de la adición del apartado C al artículo 2º constitucional.

- Realización de una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades afromexicanas previo a la dictaminación de las iniciativas en Oaxaca, Guerrero, Veracruz y la Ciudad de México.

Cuestiones relevantes formuladas durante el proceso de consulta:

1. Pertinencia del reconocimiento del pueblo y comunidades afromexicanas, contemplando todos sus derechos.
2. Logro de igualdad sustantiva y disminución en la diferenciación de trato de las personas afromexicanas.
3. Inclusión en los libros de texto educativos de todos los niveles.
4. Visibilización de la cultura y hacer accesible el conocimiento histórico de todos los pueblos afromexicanos.
5. Creación de campañas entre la población para fomentar el autoreconocimiento.
6. Impulsar los mecanismos para el desarrollo económico y cultural.
7. Problemática de la equiparación por la posible confusión que pudiera causar en la interpretación.
8. Reconocimiento del patrimonio intangible, así como la promoción y difusión de la cultura afromexicana.
9. Inclusión de la diferenciación entre indígena y afromexicano.

El Poder Reformador, al adicionar el apartado C en el artículo 2º de la Constitución General de la República, consideró lo siguiente:

- Se debe reconocer a la población del país que descende de los pueblos originarios de África en razón de que sus ancestros fueron trasladados al Continente Americano bajo la práctica de la esclavitud que se trasladaron en búsqueda de la libertad personal más elemental.
- El pueblo afromexicano representa una vertiente específica en la composición pluricultural de nuestro país. Si bien no son pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional al iniciarse la colonización, constituyen comunidades con identidades propias derivadas del origen de sus ancestros en los pueblos que habitaban en África y, por distintas razones, fueron trasladados al territorio americano.
- Debe reconocerse en el orden constitucional a las personas mexicanas descendientes de pueblos originarios de África y fortalecerse la normatividad en esa jerarquía para promover la auténtica igualdad de trato y de oportunidades para ese sector de población.

Alcances de la reforma en materia de pueblos afromexicanos (1)

• De forma expresa, del texto adicionado en el apartado C, se reconoce a las personas, pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación, particularmente los siguientes derechos:

- Derecho a autodenominarse libremente.
- Derecho a la libre determinación.
- Derecho a la autonomía.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho a la inclusión social.



Alcances de la reforma en materia de pueblos afromexicanos (2)

• De la remisión que realiza el apartado C a los dos previos, reconoce los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Derecho a aplicar los sistemas normativos propios y a resolver conflictos internos.
- Derecho a elegir autoridades tradicionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas en condiciones de equidad.
- Derecho de preservación lingüística, conocimientos, cultura e identidad propia.
- Derecho a conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, así como usar y disfrutar de manera preferente sus recursos naturales.
- Derecho a elegir representantes de ayuntamientos en los municipios con población indígena.
- Derecho de acceso pleno a la justicia individual o colectivamente, con la asistencia de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

Alcances de la reforma en materia de pueblos afromexicanos (3)

• De la remisión que realiza el apartado C a los dos previos, reconoce las obligaciones de la Federación, entidades federativas y municipios a favor de las personas afromexicanas conforme a lo siguiente:

- Impulsar el desarrollo regional y mejorar sus condiciones de vida.
- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, incluyendo programas de becas.
- Acceso efectivo a la salud.
- Mejorar sus condiciones mediante financiamiento.
- Propiciar inclusión de las mujeres.
- Extender redes de comunicaciones.
- Apoyar actividades productivas y de desarrollo sustentable.
- Establecer políticas sociales de protección y promover la difusión de sus culturas.
- Consultarlos para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Conclusiones – importancia de la reforma constitucional

- Reconocimiento expreso.
- Garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas.
 - *Artículo 2º, apartado A, último párrafo, CPEUM: Adecuación normativa en las constituciones y leyes, conforme a las aspiraciones de los pueblos y comunidades en cada entidad federativa.
 - *Artículo 2º, apartado B, último párrafo, CPEUM: Comunidades equiparables a indígenas gozarán de los mismos derechos.
- Visibilización e inclusión social.
- Ejecución de políticas para acabar con la discriminación y promover la igualdad sustantiva para las personas afromexicanas.



Gracias por su atención.

rgutierrez@cndh.org.mx

